

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Las demás: trimestre, 15; semestre 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse para la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de noviembre de 1887.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El Decreto de 24 de octubre del año próximo pasado, regulando el comercio de los trigos de la actual cosecha, fijó los topes de los precios mínimos y máximo, dentro de los cuales han de moverse necesariamente las operaciones de compraventa que se concierten, y dictó las normas que se estimaron adecuadas e indispensables para asegurar el cumplimiento de las tasas establecidas. Estas fueron objeto de un aumento en sus dos límites, con cuya justa medida se ha logrado revalorizar el aludido cereal, atendiéndose así a los dolorosos clamores de la clase productora, concretados en insistentes y unánimes requerimientos por la misma formulados ante los Poderes públicos, en vista de la depreciación de las cotizaciones que tan intensamente se dejaba sentir en los mercados nacionales.

El Ministerio de Agricultura, siguiendo su criterio de prestar preferente atención a todos los sectores de la economía nacional, se cree obligado, como consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido Decreto, a estructurar debidamente, y sujetándose a la realidad que plantea dicho precepto legal, los otros dos factores que integran tan importante problema: harina y pan. A ellos conduce la publicación del presente Decreto, toda vez que por el mismo se regula el comercio de los dos mantenimientos indicados, aplicándose las reglas apropiadas y equitativas para señalar automáticamente los precios de las harinas destinadas a la panificación y del pan llamado de familia, encomendando esta misión a unas Comisiones que se crean en las provincias, con las atribuciones y facultades que se les asigna. Asimismo se dictan preceptos eficaces que establecen las normas a seguir en cuanto

a los repesos del pan y otros encaminados a conseguir los fines mencionados de regularizar el comercio de aquellas subsistencias.

Este Decreto, en varias de sus prescripciones, tiene un carácter provisional, si bien en el mismo se atiende fundamentalmente al intento de llegar a una definitiva resolución del problema, para lo cual, y en primer término, se dispone la constitución de una Comisión que, integrada por las representaciones de los diversos elementos interesados, proceda al estudio de la ardua cuestión y en el breve plazo que se señala formule ante el Ministerio de Agricultura la oportuna propuesta.

Se ha intentado con este Decreto el asegurar, no obstante la revalorización conseguida de los trigos, los intereses de las industrias transformadoras y los del consumidor, ya que en ningún caso habrá de elevarse el precio del pan, ni con mucho, en la proporción alcanzada en el del cereal, determinándose además que el alza recaiga solamente sobre las calidades llamadas de lujo.

Teniendo en cuenta las especialísimas condiciones que concurren en la industria panadera de Madrid, por la cooperación que le presta el Consorcio de la Panadería, queda exceptuada la zona consorciada de esta provincia del régimen que, con carácter general, se establece en el Decreto, toda vez que aquella cooperación permite neutralizar en alza de la harina con solo una pequeña elevación de precio en el 30 por 100 del pan que en total se elabora, proporción que constituyen las calidades de lujo consumidas por las clases pudientes, para no alterar así el precio de 70 por 100 restante, que es el que abastece a las clases más necesitadas.

Y para favorecer aun más a éstas habrá de ensayarse una calidad de pan de masa blanda, de la misma condición alimenticia, que será seguramente aceptada por el consumidor, y que se suministrará al precio de setenta céntimos el kilo, o sea cinco céntimos más barato que el actual de familia.

Con el fin de evitar la relajación de precios en la venta al por mayor, racionalizar el reparto, aminorando sus gastos, y fiscalizar eficazmente la producción a los efectos de la percepción de gravamen y pago de compensaciones, se encarga al Consorcio de la Panadería de Madrid de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan en la zona consorciada.

La autonomía que el Estatuto concede a Cataluña impide incluir a esa región en las medidas del presente Decreto, hasta tanto que el traspaso definitivo de servicios a la Generalidad marque la conexión que proceda con la Administración Central.

Finalmente, se atiende por este Decreto a dictar las normas convenientes para la liquidación de los organismos provinciales y locales que se establecieron por el Decreto de 15 de septiembre de 1932, cuya disposición ha sido derogada por el de 24 de octubre del año próximo pasado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Agricultura y actuando como Secretario el Inspector general de Intervención y Abastecimientos, se constituirá en el expresado Departamento una Comisión integrada por tres representantes del Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias de España; uno de la Asociación general de Ganaderos; tres fabricantes de harinas representando, respectivamente, cada uno de ellos, a la Federación de Fabricantes de Harinas de España, a la Asociación de Castilla y a la de Cataluña; tres representantes de la industria panadera, de las regiones de Levante, Norte y Centro de España; designados todos libremente por sus respectivas entidades o Asociaciones. Asistirá, con el carácter de Asesor, el Gerente del Consorcio de la Panadería de Madrid.

Será misión de la expresada Comisión la de efectuar los oportunos estudios que puedan servir de base para proponer una resolución definitiva a los problemas relacionados con el abastecimiento de trigo, harina y pan, en cuanto hacen referencia a la molturación de dicho cereal, señalamiento de los precios de venta de los otros dos mantenimientos y forma de regular su comercio; formulándose la correspondiente propuesta al Ministerio de Agricultura antes del día 1.º del mes de febrero próximo.

Artículo 2.º Hasta tanto se realizan por la Comisión creada por el artículo anterior los mencionados estudios, el señalamiento de los precios de venta de las harinas y del pan, para el próximo mes de febrero, se ajustará a los preceptos contenidos en los siguientes artículos.

Artículo 3.º Inmediatamente se constituirá en cada Gobierno civil una Comisión provincial, formada por dos agricultores, dos fabricantes de harinas y dos panaderos, todos ellos designados por sus respectivas Asociaciones, legalmente constituidas en la provincia; debiendo cada uno de los dos últimos representar uno a la capital y otro a los pueblos. Dicha Comisión funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la respectiva provincia, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Agricultura y como Asesor el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Artículo 4.º Las Comisiones provinciales procederán antes del día 25 del corriente mes de enero a efectuar los estudios oportunos para la fijación del precio de las harinas, teniendo en cuenta los rendimientos de los trigos utilizados en la molturación, para lo cual el Jefe del servicio Agronómico provincial facilitará cuantos datos sean necesarios a tales efectos.

Asimismo, la representación de los fabricantes de harinas entregará a la Comisión un avance de las de-

claraciones juradas señaladas en el párrafo tercero artículo 8.º del Decreto de 24 de octubre último, referente a las compras de trigo realizadas durante el presente mes de enero y los gastos ocasionados por el cereal hasta situarlo en fábrica.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las especiales características que presente la fabricación de harinas cada provincia, quedan las Comisiones provinciales facultadas para señalar el margen de beneficio que aquella industria haya de concederse en la molturación de los trigos, desde tres hasta cuatro pesetas por quintal métrico del cereal molturado.

Artículo 6.º El día 25 del mes de enero corrientes procederán las Comisiones provinciales de que se trata a fijar los precios de las harinas y del pan en base a las siguientes bases:

a) Del avance de las declaraciones juradas presentadas por los fabricantes de harinas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, se deducirá el precio promedio a que hayan resultado durante los días transcurridos del presente mes los trigos situados en fábrica.

b) Al precio promedio obtenido se le aumentará el margen de molturación que fije la Comisión provincial según lo determinado en el artículo precedente.

c) De la suma resultante se deducirá el precio promedio a que en los días señalados en el apartado a) hayan vendido los subproductos de la molturación.

d) La diferencia resultante se multiplicará por el rendimiento que se fije por la Comisión, con sujeción a los datos que se hayan facilitado por el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Estas operaciones quedan concretadas en la fórmula siguiente:

$$\frac{(\text{PT. más MM. menos VS.}) \times 100}{R} = \text{PH.}$$

en la cual PT. representa el precio del trigo en fábrica; MM., el margen de molturación; VS., el valor del subproducto, multiplicado por 100 y dividido por R., que es el rendimiento, igual a PH., que será el precio de la harina en fábrica, y sin envase.

Artículo 7.º Las harinas panificables deberán reunir las convenientes condiciones de calidad y rendimiento adoptando a estos efectos los Gobernadores civiles las medidas necesarias y velando muy especialmente por que dichas harinas sean exclusivamente las obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna su mezcla con otros cereales, ni sustancias extrañas de ninguna clase; castigándose las adulteraciones con arreglo a lo prevenido en la legislación de abastos vigente.

Artículo 8.º Solamente quedará sujeto a tasa una clase de pan de forma redonda o alargada, pero sin pre de superficie lisa, en piezas cuyo peso será de 1.000 a 3.000 gramos y que se denominará «pan de familia». Con arreglo a las distintas características y modalidades de cada provincia estas piezas de pan no podrán ser del llamado «candéal», de masa compacta y dura, o del denominado «de flama», de masa esponjosa y blanda.

La referida clase de «pan de familia» deberá elaborarse en cantidad suficiente para el abasto.

Artículo 9.º En el mismo día que se reúna la Comisión provincial para fijar el precio de la harina se ha de regir para el próximo mes de febrero, una vez conocido el mismo, se procederá también a fijar la tasa del «pan de familia», con sujeción a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{PH} + \text{G}}{R} + \text{BI} = \text{PV,}$$

en donde P H. es el precio de la harina de tasa; G, todos los gastos de elaboración y distribución; B I, beneficio industrial; R, el rendimiento en pan de los cien kilos de harina elaborada, y P V, el precio de venta al público.

Atendiendo a las distintas modalidades de la fabricación de pan en cada provincia, se faculta a las Comisiones provinciales para fijar el margen de beneficio que a dicha industria haya de otorgarse en la elaboración; pero bien entendido, que tratándose del pan de miga blanda, este beneficio, al sumarlo al resultado de dividir el precio de la harina más los gastos de elaboración, por el rendimiento, el total en ningún caso podrá ser superior al precio fijado para la harina, y hasta cinco céntimos más en kilo sobre el precio de la harina cuando se trate de pan de miga compacta y dura.

El precio del pan, tasado en la forma indicada, se entenderá en panadería, sucursal o tienda de reventa, pudiendo gravarse proporcionalmente el servicio a domicilio hasta en cinco céntimos por kilo.

Artículo 10. Las Comisiones provinciales reguladoras de los precios de las harinas y del pan remitirán al Ministerio de Agricultura, entre los días 25 y 30 del presente mes de enero, con los antecedentes que hayan servido de base para la fijación de aquéllos, su propuesta de regulación, que no podrá tener efectividad en tanto no sea aprobada por dicho Departamento.

Artículo 11. Todas las demás clases de pan que no sean las taxativamente señaladas en el artículo 8.º de este Decreto podrán ser vendidas libremente, en precio y peso, si bien las Comisiones provinciales respectivas vigilarán cuidadosamente que la cuantía de uno y otro no se convierta en objeto de especulación abusiva en perjuicio de los intereses del consumidor.

El servicio a domicilio de estas clases de pan podrá ser recargado hasta cinco céntimos por kilo, dentro de la debida proporcionalidad.

Artículo 12. En todas las fábricas y despachos de pan será obligatoria la colocación de carteles, perfectamente visibles al público, en los que se consignarán con toda claridad los precios fijados por la Comisión provincial respectiva para el pan de familia o de tasa.

Artículo 13. Las Comisiones de Abastos de los Ayuntamientos, al efectuar los repesos del pan, cuidarán especialmente de que éstos se verifiquen principalmente en fábrica y en bloques de 10 kilos, cogidos al azar, concediéndose un margen de tolerancia de un 4 por 100 en más o en menos, a los efectos de la cohuera; imponiéndose las sanciones a que la legislación municipal les autoriza por las infracciones de peso que se cometan.

Artículo 14. Las Comisiones provinciales pondrán el mayor cuidado e interés a los fines de que las fábricas de pan y establecimientos de reventa reúnan las condiciones que en sus Ordenanzas municipales tengan fijadas los respectivos Ayuntamientos, en lo que haga referencia a salubridad, higiene, capacidad de locales de nueva instalación y cuadro de distancias señaladas por aquellas Corporaciones.

Artículo 15. Las infracciones que se cometan en relación con los precios fijados por las Comisiones provinciales para la harina y el pan de tasa, serán castigadas con multas que impondrán los Gobernadores civiles, en virtud de las facultades que les confiere el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento dictado para la aplicación del Decreto de 6 de marzo de 1930, convertido en Ley de la República en 16 de septiembre de 1931.

Artículo 16. Será obligatoria la asistencia de los funcionarios públicos, cualquiera que sea la clase y categoría de los mismos, a las sesiones que celebren las Comisiones creadas por los artículos 1.º y 3.º del presente Decreto, entendiéndose que la falta de asis-

tencia de las demás representaciones no obstaculizará el funcionamiento de aquéllas, ni la adopción de los acuerdos que se tomen, que tendrán validez sea cual fuere el número de los Vocales que asistan.

Por concepto de asistencia a estas sesiones no se percibirá por ninguno de sus componentes dieta ni remuneración de ninguna clase.

Artículo 17. Atendiendo a las especiales modalidades de la elaboración y venta del pan en Madrid, en cuanto alcanza a la esfera de acción del Consorcio de la Panadería, por excepción el régimen de clasificación venta y distribución de pan en toda la zona consorciada, se someterá a las normas siguientes:

a) El pan candeal de familia se continuará fabricando y vendiendo al público con el mismo formato, peso e igual precio de sesenta y cinco céntimos kilo, que en la actualidad.

b) Será considerado también como pan de tasa una nueva clase de miga blanda, que se fabricará en piezas de 1.000 a 3.000 gramos y se expendirá al precio de sesenta céntimos el kilo, utilizándose para esta clase de pan las mismas harinas que se emplean en la elaboración del de familia.

c) De las piezas de pan candeal de 1.000 y 500 gramos, de forma redonda y superficie lisa, así como el de la clase de miga blanda creada con arreglo al apartado anterior, que son las que integran el pan de familia en Madrid, vienen obligados los fabricantes, sin excusa ni pretexto, a tener durante las horas habituales de venta al público en todos los mostradores de las tahonas y despachos cuanto pan de dichas clases precise el vecindario para su abastecimiento, sin limitación alguna.

d) El pan de lujo (viene, francés y cubano) que actualmente se vende a doce céntimos la pieza, se venderá a quince, de cuyos tres céntimos de aumento en pieza, los percibirá el Consorcio como aumento del gravamen actual y para atender al pago de la compensación establecida para los fabricantes de pan de familia, en cuanto las harinas excedan del precio de sesenta pesetas los cien kilos; quedando el céntimo restante a beneficio de los industriales fabricantes de pan de lujo, para atender al coste de la elevación del precio de las harinas destinadas a la elaboración de aquellas especialidades.

e) El pan candeal de flor, declarado de lujo por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 3 de marzo de 1933, continuará no sujeto a peso, vendiéndose en los mostradores de las tahonas y despachos a treinta y tres céntimos los colonos y Libretas de Castilla, rodetes, etc., y a sesenta y cinco céntimos dos de estas piezas en conjunto.

f) El Consorcio de la Panadería de Madrid, de acuerdo con la industria, será el encargado de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan dentro de la zona consorciada.

Artículo 18. La regulación de los precios de las harinas y del pan en las cuatro provincias catalanas continuará en la misma forma en que venía realizándose actualmente, hasta tanto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las reglas segunda y tercera del Decreto de 4 de enero corriente, en cuanto afecte a los servicios o funciones no transpasados a la Generalidad de Cataluña, y que se realizan en los Gobiernos civiles.

Artículo 19. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto de 24 de octubre último, quedan disueltas las Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, creadas según lo establecido por el de 15 de septiembre de 1932, y para efectuar la liquidación de aquellos organismos se observarán las normas siguientes:

a) Dichas Comisiones provinciales reguladoras ha-

rán entrega del archivo y de cuantos documentos tengan en su poder, referentes a este servicio, a las Secciones provinciales de Agricultura, que son las que han de continuar en lo sucesivo, con arreglo a las facultades que les confiere el indicado Decreto de 24 de octubre del año próximo pasado; función que desempeñarán, además de las que tienen asignadas según los preceptos del Decreto de 6 de marzo de 1930 y Reglamento de 29 de los mismos mes y año.

b) Los Vocales de las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo y demás elementos que las integraban, tanto técnicos como administrativos, cesarán en el desempeño de su cargo, sin que estos últimos puedan invocar ninguno de los derechos atribuidos a los funcionarios del Estado, por el carácter meramente privado que los mismos tenían.

c) A los efectos prevenidos en el apartado c) del artículo 24 del derogado Decreto de 15 de septiembre de 1932, por los Presidentes de las extinguidas Comisiones, si ya no lo hubieren hecho, se procederá a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura abierta con el número 60.445 y título «Silos Cooperativos Oficiales».— Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio», las cantidades que por tal concepto, o sea el 0'10 por 100 del 0'25 del importe de las compras retuvieran todavía en su poder, remitiendo al Ministerio de Agricultura (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos) un salto de cuentas, en el que se detallen las cantidades percibidas, las ingresadas en la referida cuenta corriente y las pendientes de cobro.

d) Al propio tiempo, y una vez cumplimentado lo que se determina en el apartado anterior, se remitirá a la misma dependencia del mencionado Ministerio un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo ordenado en el apartado b) del artículo 24 del Decreto de 15 de septiembre de 1932, o sea el 0,05 por 100 del expresado 0,25, y las cantidades pendientes de cobro por este concepto, así como los gastos efectuados. En el caso de que apareciera algún sobrante por el referido concepto en el mencionado apartado b), se ingresará en la misma forma determinada en el apartado anterior, en la cuenta de «Silos, Cooperativas Oficiales».

e) Los enseres, utensilios y demás efectos que fueron utilizados y pertenecieron a las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, pasarán a poder de las Secciones de Agricultura, previo el oportuno inventario, del que éstas remitirán una copia certificada a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos.

Artículo 20. Las Juntas locales de tenedores de trigo, que quedan disueltas con arreglo al Decreto de 24 de octubre último, harán entrega de la documentación correspondiente a las respectivas Alcaldías, rindiendo a éstas las cuentas de las cantidades recaudadas con arreglo a lo prevenido en el apartado a) del artículo 24 del repetido Decreto de 15 de septiembre de 1932, ya derogado, o sea el 0'10 por 100 del 0'25 por 100, así como de las pendientes de cobro y de las invertidas por este concepto; cesando todos los elementos que las componían, técnicos y administrativos, los cuales, con su carácter privado, no podrán alegar derecho alguno para lo sucesivo.

Artículo 21. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones que se estime oportuno para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Madrid, diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 20 enero 1934).

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en artículo 4.º del Decreto de 6 de mayo último, y atendiendo a los resultados que arrojan los estudios de los datos referidos en el mismo,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 2 de enero corriente, el maíz exótico que se importe con arreglo al referido precepto legal devengará por derecho arancelario la cantidad de 6'55 pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento efectos correspondientes. Madrid, 19 de enero de 1934.—P. D., José María Álvarez Mendizábal.

Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta 20 enero 1934).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y cinco enteros con veintisiete céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 19 de enero de 1934.—P. D., José de Lara.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 20 enero 1934).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmos. e Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 27 de abril de 1932 autorizó la importación de carnes congeladas con destino exclusivo a la fabricación de embutidos y con la consiguiente prohibición de destinar este artículo al consumo directo.

El volumen de las importaciones ha llegado a tal extremo que se advierte en el mercado un exceso de existencias de carnes congeladas, lo cual motiva que el afán de los almacenistas de lograr su rápida absorción extravíe el destino a que dicha mercancía debe ser aplicada y fomente su consumo directo, contra la expresa prohibición de las disposiciones vigentes.

Ello ha suscitado reclamaciones justificadas de los ganaderos españoles contra los abusos que se vienen cometiendo, difíciles de cohibir mientras subsista el actual estado congestivo de existencias sobrantes, que ha venido a determinar un envilecimiento de los precios con perjuicio de la conservación y defensa de la ganadería nacional.

Para evitar, como es su deber, tan notorio daño, Este Ministerio estima oportuno disponer lo siguiente:

1.º Transitoriamente, y mientras subsista la acumulación actual de existencias de carne congelada en el

mercado nacional, se suspende la importación de dicho artículo.

2.º Una vez que desaparezca el exceso de existencias de carne congelada y se normalice la función de su consumo aplicado estrictamente a la elaboración de embutidos, este Ministerio dictará las órdenes oportunas para que pueda reanudarse ordenadamente la importación normal de aquel artículo.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de enero de 1934. Ricardo Samper.

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(Gaceta 20 enero 1934).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo Sr.: Pendientes de discusión en las Cortes de la República proyectos y proposiciones de la ley que afectan directamente a la aplicación de la de Colocación obrera de 27 de noviembre de 1931, como son el de derogación del Decreto de 28 de abril del mismo año (Ley de 9 de septiembre siguiente) y los que se relacionan con el remedio al paro forzoso, resulta deber inexcusable que los preceptos de la ley de Colocación citada anteriormente entren rápidamente en vigor en toda su amplitud:

Es indispensable, pues, que los Organismos a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la mencionada ley, que deben sostener los Municipios y Diputaciones, según les corresponda, sean creados por todos los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales, constituyéndose en la forma prevenida en los preceptos de la ley, de su Reglamento de 6 de agosto de 1932 y Orden ministerial de 8 de noviembre pasado.

Con esta finalidad resulta indispensable que las Delegaciones provinciales de Trabajo, a las que corresponde vigilar la observancia y aplicación de la legislación social, y en el caso concreto de la ley de Colocación obrera, el deber de promover la creación de Registros y Oficinas de Colocación y de inspeccionar su funcionamiento, se apliquen con el mayor celo a esta labor, ya que los citados Organismos, a la vez que elevan la condición del trabajador, suprimiendo cuanto de enojoso tiene la busca de ocupación, en ofrecimiento constante de su esfuerzo o de su técnica, contribuyen a la pacificación de los espíritus, actuando de intermediario solícito e imparcial entre ambos elementos de las actividades profesionales, proporcionando, por último, al Estado un conocimiento perfecto de la situación del mercado de trabajo y de los fenómenos que de sus alteraciones se desprenden.

Por las razones expuestas anteriormente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en la Gaceta, las Delegaciones provinciales de Trabajo dedicarán especial atención a la creación y constitución de Registros y Oficinas locales y provinciales de colocación, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

2.º Como consecuencia de lo anterior, las Delegaciones provinciales de trabajo formarán una estadística de las Oficinas y Registros de colocación obrera que funcionan en la provincia a su cargo, que remitirán a la Dirección general de Trabajo en el plazo improrrogable de quince días.

3.º En el mismo plazo enviarán una relación circunstanciada de las Oficinas y Registros que se hallen en trámite de organización, con expresión de los obs-

táculos, si los hubiere, que se oponen a su constitución definitiva.

4.º Se dirigirán a los señores Presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales y a los señores Alcaldes de la provincia, haciéndoles saber que, conforme a los preceptos de la ley citados en el preámbulo y los artículos 11, 13, 17, 18, 47 y disposición adicional única, según cada caso, corresponde a los Organismos de que se trate crear y sostener a su cargo el Registro u Oficina que la ley les asigna, para el normal funcionamiento del Servicio nacional de Colocación obrera.

No omitirán que la resistencia a cumplir la ley es sancionada por el artículo 143 del Reglamento y que este Ministerio está dispuesto a hacer efectiva la referida responsabilidad, imponiendo las sanciones oportunas.

5.º Los Delegados provinciales de Trabajo cuidarán de la constitución de las Comisiones inspectoras de Oficinas y Registros, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 7.º de la ley y 23, 24 y 25 del Reglamento, en las circulares del Servicio de Colocación de Obreros de este Ministerio y en la Orden de 8 de noviembre último antes citada.

6.º En los casos que proceda procurarán, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional única del Reglamento ya mencionada, que las Autoridades a que corresponde la aprobación de los presupuestos municipales y provinciales no lo hagan en tanto no se cumpla lo ordenado en el mismo; y

7.º Los Delegados provinciales irán dando cuenta a la Dirección general de Trabajo, a medida que la reciban, noticia de la creación de Oficinas y Registros y de la formación de sus Comisiones inspectoras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de enero de 1934.—J. Estadella. Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 20 enero 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 433.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

MINAS Y COMBUSTIBLES

Trabajos estadísticos de la Sección de Combustibles.

CIRCULAR

Se hace saber a todas las Alcaldías de la provincia, para su más exacta cumplimentación, la obligación en que están de prestar el concurso más eficaz y decidido a cuantas indicaciones o instrucciones puedan recibir directamente de la Sección de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio de las Delegaciones de provincia, en relación con los trabajos, encomendados a dicha Sección, de carácter estadístico y de la mayor importancia para conocer los datos ciertos y referentes a la producción y consumo.

Zaragoza, a 23 de enero de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Señores Alcaldes Presidentes de todos los Ayuntamientos de la provincia.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Relación de la vacante de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes, en la provincia de Zaragoza.

CASPE

Municipios que integran el partido Farmacéutico Caspe y Chiprana.

Residencia del Farmacéutico, Caspe.

Partido judicial, Caspe.

Causa de la vacante, defunción.

Censo de población, 11.425.

Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios, 2.500 pesetas, más 10 por 100

Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal, 117.

La provisión de las vacantes anteriormente citadas se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes convenientemente reintegradas en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos.

Madrid, 16 de enero de 1934.— El Jefe de los Servicios técnico-farmacéuticos, Francisco Bustamante.— V.º B.º: El Director general, José M.º Gutiérrez Barreal.

(*Gaceta* 20 enero 1934).

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Canfrán, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ariza (Zaragoza), solicitando, en nombre de la Fundación instituida en dicha villa por D.ª Carmen Francia Palacios, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección, de 4 de octubre del corriente año, se requirió al solicitante para que en el plazo de quince días acreditara documentalmente haberse convertido los valores mobiliarios pertenecientes a la Fundación en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100:

Resultando que el acuerdo de este Centro anteriormente citado fué oportunamente notificado, según cédula que aparece unida al expediente, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, se haya presentado el dato solicitado:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 16 de julio de 1932 dispone que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos, y no habiéndose acreditado la conversión de los valores mobiliarios en una inscripción intransferible a nombre de la Fundación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de septiembre de 1912 y en la Real orden de clasificación, falta el requisito de la adscripción directa e inmediata de los bienes al cumpli-

miento del fin benéfico, razones por las que proceda denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ariza (Zaragoza) para la Fundación instituida en dicha villa por D.ª Carmen Francia Palacios por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 29 de diciembre de 1933.— El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

(*Gaceta* 20 enero 1934).

Núm. 432.

Distrito Forestal de Zaragoza.

CIRCULAR

Llegada la época en que, por el personal de este Distrito Forestal, se han de comenzar los reconocimientos y efectuar los señalamientos de los productos que han de proponerse a la aprobación de la Superioridad en los montes catalogados como de utilidad pública, en cargo a los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia, que durante todo el próximo mes de febrero remitan a esta Jefatura una nota de los disfrutes que deseen utilizar en sus montes de utilidad pública para el año forestal de 1934 a 1935.

A dichas peticiones deberán acompañar las copias legalizadas de los documentos que posean, relativos a derechos de mancomunidad y alera foral, para conocimientos del estado legal de los montes; pudiendo los pueblos que tengan estos derechos en montes de otros suscribir, independientemente, el estado de aprovechamientos que deseen utilizar.

Los Ayuntamientos que tengan a su servicio Ingenieros de Montes, redactarán el plan provisional, que presentarán a esta Jefatura antes del 1.º de mayo y, una vez aprobado, serán los encargados de practicar todas las operaciones de señalamiento, contada, entrega y reconocimiento final, dando cuenta a esta Jefatura, por si se hace representar en ellas.

Lo que se hace público en esta circular para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados; previniéndoles que no se concederán más disfrutes que los incluidos en el Plan que se formule y sea aprobado por la Superioridad, conforme determina el artículo 93 del Real decreto de 17 de octubre de 1925.

Zaragoza, a 22 de enero de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

SECCION SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 28 del actual, 11 y 18 de febrero, a fin de presenciarse las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

- 436.— Velilla de Ebro.—Carlos Fandos Mir y Jorge Puyoles Gracia.
 437.— Riela.—Benito Alda Martínez y Francisco Pedro Sebastián Hernández.
 438.— Mianos.—Eleuterio Gastón Cebrián.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1934, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 440.— Langa del Castillo

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de Campesinos.

- 445.— Velilla de Ebro

Expedientes de transferencias de crédito.

- 444.— Belchite

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

- 439.— Maella
 441.— Sos del Rey Católico

BREA DE ARAGON Núm. 443.

En atención al acuerdo de este Ayuntamiento del día trece del actual, se anuncia vacante la plaza de Auxiliar de esta Secretaría, con el sueldo anual de setecientos veinte pesetas, consignadas en el presupuesto municipal; los que deseen solicitar la plaza lo harán durante el plazo de veinte días y en condiciones reglamentarias, y con las aptitudes que se requieren para el desempeño del cargo.

Brea de Aragón, a 19 de enero de 1934.—El Alcalde-Presidente, Félix Calvo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de

Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 435.

CELDREN ANGEL, Tomás; de 43 años de edad, natural de Murcia, soltero, viajante, hijo de Juan y Dolores, domiciliado últimamente en Madrid, calle Carranza, número 12, bajo, hoy de ignorado paradero; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, adonde se le sigue expediente, por vago-maleante, con el número 18 de 1933, con el fin de darle vista de todo lo actuado y designar Abogado y Procurador de oficio, si así lo desea.

Núm. 434.

HEGUERI HERRERA, Roberto; nacido en Aranjuez, hijo de Pedro y Encarnación, sin oficio ni domicilio conocido, hoy en ignorado paradero; comparecerá, ante el Juzgado de Calatayud para constituirse en prisión hasta que por el Ilmo. Sr. Director general de Prisiones le designe establecimiento donde haya de cumplir la sentencia contra el mismo recaída en el expediente de vago-maleante, seguido contra el mismo en dicho Juzgado, y a la vez notificarle la sentencia.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 421.

JUZGADO NUM. 1

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia número 1, de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas a D.^a Felisa Ara, en juicio ejecutivo contra la misma promovido por el Banco Español de Crédito, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes siguientes;

	Pesetas
Un mostrador, compuesto de armario de tres cuerpos, con luna biselada en el centro, puertas laterales sin luna, destinados los dos cuerpos laterales para colgar vestidos; cama de matrimonio; dos mesillas y una cestidora con espejo; todo el dormitorio de madera de nogal y raíces: tasado en.....	2.500
Un dormitorio de caoba, compuesto de las siguientes piezas; armario de tres cuerpos, con luna biselada en el centro, siendo los laterales para colgar vestidos; un tocador con espejo y cajones; dos mesillas y cama de matrimonio.....	1.700
Un dormitorio de caoba, compuesto de las siguientes piezas; un armario de tres cuerpos, con luna biselada en el centro y los laterales para colgar vestidos; cama de matrimonio haciendo juego, dos mesillas y un comodín con luna en el centro y cajones laterales	1.700
Total	5.900

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día siete de febrero próximo, a las once de su mañana; deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; haciéndose presente que los referidos bienes obran depositados en poder de la demandada, domiciliada camino de San José, número 15, quien los exhibirá a cuantos deseen examinarlos.

Dado en Zaragoza a diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—José María Martín Clavería —El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 429.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 1, de esta Ciudad, en proveído de esta fecha, dictado en cumplimiento carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario 1062 de 1932, sobre robo, contra Esperanza Montañés Burgos, se notifica, por medio de la presente, a la perjudicada René Picar, domiciliada últimamente en esta Capital, calle Palomar, número 29, que la Excm. Audiencia ha acordado hacerla saber que quedan a su libre disposición las papeletas de venta y el dinero que le fueron entregados en calidad de depósito.

Zaragoza, veintidós de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 430.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanada de la causa núm. 130 de 1928, sobre atentado, contra José Giménez Gomara, de 33 años de edad, soltero, pintor, hijo de Alfonso y Juana, domiciliado que estuvo en esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado citar por la presente a dicho penado, a fin de que comparezca ante la Audiencia de esta Ciudad dentro del término de ocho días; apercibiéndole de que si no comparece se dejará sin efecto la concesión del indulto; que le fué concedido en dicha causa.

Zaragoza, a veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Santiago Calvo.

Núm. 342.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del distrito número tres, de esta ciudad de Zaragoza; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio ejecutivo instado por D. Gustavo Nagore, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por primera vez, de la finca siguiente:

Una casa, sita en la calle de Manifestación, de esta ciudad de Zaragoza, número sesenta y cuatro; tiene bodega con pozo arruinado, consta de piso bajo, principal, primero, segundo y tercero abohardillado, ocupa una superficie de treinta y siete metros, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, y linda por el frente con dicha calle, por la derecha con la de Miguel Ponte, por la izquierda con el mismo y por la espalda con otra de Miguel Ponte: tasada en cincuenta y cinco mil pesetas.

Para el acto de remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, se ha señalado el día veinte del próximo febrero, a las once de la mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo en favor de tercera persona.

Y que no existen títulos de la finca embargada, y que la certificación de cargas, unida a los autos, estará de manifiesto en Secretaría hasta el día de la subasta, a disposición del que lo solicitare.

Dado en Zaragoza a dieciséis de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Pablo de Pablo Mateos.—Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 413.

BELCHITE

D. Luis Fuentes Giménez, Juez de instrucción de Belchite;

Por el presente edicto se hace saber al penado Alberto Ayerra Ortega, cuyo actual paradero se ignora domiciliado últimamente en Zaragoza, que por auto de 14 de noviembre último le fueron aplicados los beneficios del Decreto de indulto de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno, indultándole en su virtud de la mitad de la pena impuesta en causa número 14 de mil novecientos treinta y uno, sobre incendio.

Dado en Belchite a diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Fuentes.—P. S. M., Damián Cantero.

Juzgados municipales.

Núm. 283.

JUZGADO NUM. 2

En el juicio verbal de faltas seguido en el Juzgado municipal número 2, bajo el número de orden 21 de año 1934, contra Donato Alonso Llorente, sobre esta fa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia: En Zaragoza, a dieciséis de enero de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2 habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Donato Alonso Llorente, de la otra, como denunciado; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Donato Alonso Llorente a la pena de seis días de arresto, indemnización de veintidós pesetas cincuenta céntimos a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte al pago de costas; y en vista del ignorado paradero del denunciado, notifíquesele esta resolución por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. de Castro.—Rubricado.

Y para que conste, y sirva de notificación al condenado Donato Alonso Llorente, e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por el señor Juez, en Zaragoza, a diecisiete de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José Iranzo.—V.º B.º—A. de Castro y Santoyo.

Núm. 390.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

El Sr. D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado número 3, de esta Ciudad, ha acordado señalar, por medio de la presente, Pedro Garcés Sánchez, de 27 años, casado, peluquero, que tuvo su última residencia en Zaragoza, en la calle de D. Jaime I, 41, entresuelo, de ignorado paradero, a fin de que el día 1.º de febrero próximo, a las diez y treinta de su mañana, comparezca en esta Sala Audiencia, sita en la calle de la Democracia, 64, duplicado, 2.º, a la celebración de un juicio de faltas que contra él se sigue por amenazas, con los apercibimientos legales si deja de hacerlo.

Zaragoza, once de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Gallarte.